



**LEY 240 DE 1995
(diciembre 26)**

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal para intercambio de Animales y Productos de Origen Animal”, suscrito den Bogotá, el 9 de febrero de 1988

El Congreso de Colombia,

DECRETA :

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Sanidad Animal para intercambio de Animales y Productos de Origen Animal”, suscrito den Bogotá, el 9 de febrero de 1988.

(Para ser transcrito : se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE SANIDAD ANIMAL PARA INTERCAMBIO DE ANIMALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL”

El Gobierno de la República de Colombia,

El Gobierno de la República Federativa del Brasil,

En adelante denominados “Partes Contratantes”,

Considerando lo establecido en el ítem 2 del artículo II y Artículo III del Convenio Interamericano de Sanidad Animal, firmado len Río de Janeiro el 18 de julio de 1967,

Acuerdan lo siguiente :

ARTICULO I. Las autoridades de Salud Animal de ambos países establecerán un Protocolo por medio del cual serán fijadas las condiciones sanitario - veterinarias para la importación y exportación de animales vivos y de productos de origen animal y destinados al deterioro de al otra Parte.



ARTICULO II. Las Partes Contratantes se comprometen al ofrecer las garantías y cumplir los requisitos zoonosanitarios establecidos por las autoridades centrales de sanidad Animal de cada país para la importación de animales y productos de origen animal de acuerdo a las condiciones estipuladas en el Protocolo acordado.

ARTICULO III. Los servicios de Sanidad Animal de ambos países intercambiarán mensualmente boletines zoonosanitarios con datos estadísticos sobre las enfermedades infecto - contagiosas y parasitarias de los animales , registradas en la listas a)(y b) de la Oficina Internacional de Epizootias, OIE.

Se comprometen, también a comunicar inmediatamente, por vía telegráfica o similar, la eventual aparición, en las áreas de exportación, de cualquier foco de una enfermedad registrada en la lista a), detallando con exactitud la localización geográfica, los datos epizootiológicos o de difusión como también las medidas adoptadas para su erradicación o control, incluyendo las medidas referentes a la exportación.

ARTICULO IV. La Parte Colombiana designa como entidad ejecutora del presente Acuerdo al Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección Nacional de Ganadería y la Dirección de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario y la Parte Brasileira, designa, con la misma finalidad, al Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Secretaria de Defensa Sanitaria Animal y de la Secretaria de Inspección de Protección Animal.

ARTICULO V. Las autoridades centrales de Sanidad Animal de las dos Partes Contratantes se entenderán directamente sobre asuntos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo y con la eventual modificación del Protocolo mencionado en el Artículo I, anterior.

ARTICULO VI. Las Partes Contratantes se comprometen a suspender inmediatamente las exportaciones animales y sus productos derivados, en el caso de identificación de una nueva enfermedad en el territorio del país exportador que pueda extenderse al país importador, registrándose tal suspensión a las especies animales y sus productos derivados que puedan transmitir la enfermedad considerada.

ARTICULO VII. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, se creará una Comisión Mixta formada por un representante de cada una de las entidades ejecutoras indicadas en el Artículo IV, nombrados por los respectivos Ministerios de Agricultura, la cual tendrá las siguientes funciones :



- a) Seguir el desarrollo y la aplicación del presente Acuerdo y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que deban ser tomadas para obtener mayor eficacia de las disposiciones del mismo;
- b) Presentar, para aprobación de ambos Gobiernos, las proposiciones de modificación relativas al presente Acuerdo;
- c) Buscar soluciones a las situaciones de tipo legal que surjan en la interpretación del presente Acuerdo ;
- d) Someter a los respectivos Gobiernos, las propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Acuerdo, resultantes de criterios emanados de organismos internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

ARTICULO VIII.

1. Cada Parte Contratante notificará a la Otra sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual pasará a tener validez después de recibida la segunda notificación.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogados sucesivamente por iguales períodos, a menos que una de las partes Contratantes comunique a la Otra, por escrito y por vía diplomática, con una antelación de seis (6) meses, su intención de darlo por terminado.
3. La terminación del Acuerdo no perjudicará los programas y proyectos en ejecución y que fueron acordados durante el período de vigencia, a menos que las Partes convinieran lo contrario.

Celebrado en Bogotá, a los nueve (9) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en dos ejemplares en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

El Ministro de Relaciones Exteriores,



Roberto de Abreu S.